

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZALZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestral y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á media real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines entocionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular núm. 231.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gregorio García Rodríguez, vecino de Mayorga, cuyo sujeto se fugó en Salasgún al ser condenado al correccional, poniéndole causa de ser habido á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Villalón, con las segundas debidas, León 1.^o de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Llobet.

Circular núm. 232.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de los Trávesas, y demás personas en cuya poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otros á disposición del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, causa de ser habidos, León 1.^o de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Llobet.

ALHJAS ROBADAS.

Un cañí de plata con su patena.

Un copón del mismo metal y un incensario de metal blanco.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de la provincia, etc., etc.

Hago saber: Que por D. Francisco Álvarez, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Revilla, núm. 2, de edad de cuarenta y tres años, profesión abogado, propietario, estado soltero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día primero del mes de Agosto á las dos y media de su tarde una solicitud de registro pidiendo cuarenta y cinco pertenencias de la mina de carbón llamada *Villafuerte*, sita en término Villafuerte del pueblo de Ideo, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera al sitio de la Revilla, y linda N. arroyo que baja á Corresillas, O. M. P. con terreno comun; hace la designación de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la capilla distante diez metros del arroyo citado, y más ciento ochenta en dirección N. E. de las primeras casas del pueblo de Villafuerte, desde eny punto se marcarán diez metros en dirección trescientos quince grados, y se colgará la primera estaca; desde esta en dirección cuarenta y cinco grados, trescientos veinte metros, y se fijará la segunda desde esta en dirección ciento treinta y cinco grados, trescientos metros, y se colgará la tercera;

tro de las cuarenta y tres pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciónes los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según provista el artículo 24 de la ley de minería vigente, León 1.^o de Agosto de 1870.—Vicente Llobet.

Hago saber: Que por D. Francisco Álvarez, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Revilla núm. 2, de edad de cuarenta y tres años, profesión abogado, propietario, estado soltero, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día primero del mes de Agosto á las dos y media de su tarde una solicitud de registro pidiendo cuarenta y cinco pertenencias de la mina de carbón llamada *Villafuerte*, sita en término Villafuerte del pueblo de Ideo, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera al sitio de la Revilla, y linda N. arroyo que baja á Corresillas, O. M. P. con terreno comun; hace la designación de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la capilla distante diez metros del arroyo citado, y más ciento ochenta en dirección N. E. de las primeras casas del pueblo de Villafuerte, desde eny punto se marcarán diez metros en dirección trescientos quince grados, y se colgará la primera estaca; desde esta en dirección cuarenta y cinco grados, trescientos veinte metros, y se fijará la segunda desde esta en dirección ciento treinta y cinco grados, trescientos metros, y se colgará la tercera;

desde esta en dirección ciento treinta y cinco grados, mil quinientos metros y se fijará la cuarta; desde esta en dirección trescientos quince grados, trescientos metros y se colocará la quinta; y en dirección cuarenta y cinco grados, mil ciento ochenta metros, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y cinco pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciónes los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según provista el artículo 24 de la ley de minería vigente, León 1.^o de Agosto de 1870.—Vicente Llobet.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.
DE LEÓN.**Obras públicas.****ANEXO.**

Demandando rematarse la construcción de un cauce para recoger las aguas del río Moro, desde el pontón del tejar de Villafuente, hasta la albercailla constituida al puente de Villabrente, se efectuará el dia 27 de Agosto próximo y se hará de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las mencionadas obras, cuya presupuestación asciende á 14 cuantiosos de dos mil seiscientos noventa y tres escudos, cincuenta y cuatrocientos cincuenta milésimos, ó sean seis mil seiscientos treinta y tres pesetas y sesenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en la construcción de 18 de Marzo de 1852, y demás reglas establecidas en el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de prezzi-

puestos y contabilidad provincial ante los Sres. Vice-presidente, un Diputado y Secretario de la Diputación provincial en el local que ocupa la misma en León.

El presupuesto y pliego de condiciones se expondrán en la Secretaría de la Diputación para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al siguiente modelo, y acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la caja de la Diputación provincial el cinco por ciento de la cantidad a que asciende el presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta. León 30 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio y condiciones que se exigen para las obras de un cauce con objeto de recoger las aguas del río Moro desde Villafuerte al puente de Villarente, se obliga a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (anqui la cantidad admisible ó mejorando el tipo de la subasta.)

Fecha y firma del proponente.

Gaceta del día 23 de Junio,

LEY PROVISIONAL

Sobre el establecimiento del recurso de casación en los JUICIOS CRIMINALES. (1)

(Conclusion.)

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su suscitación.

Art. 23. Trascurrido el término del enajenamiento y los cinco días más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al fiscal para que en el de tres días manifieste su parecer sobre la admisibilidad del recurso.

Si el fiscal lo estimare procedente, devolverá el expediente sin dictamen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinión.

El fiscal podrá alegar nuevos motivos de casación, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el fiscal, pasará al Magistrado ponente que estuviere en turno por término de otros tres días, transcurridos los cuales el presidente de la Sala señalará el día en que haya de verse el recurso, y mandará notificación a las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesión pública por el orden de su numeración. Los que se interpongan contra sentencias de intertérmino, y cualesquier otras que declare urgente la Sala, se anteporán a todas las demás.

Art. 26. La vista se celebrará teniendo el Secretario la sentencia, los vistos reservados, si los hubiere, en escrito interponiendo el recurso, el de adhesión, y las notas de impugnación, si se hubiere presentado y cualquier otra documentación que se hubiere remitiido; pero sin asistencia de letrados ni informes orales ni ninguna clase.

(1) Véase el número anterior.

Art. 27. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso podrá dejar transcurrir más de tres días desde sobre la admisión.

Art. 28. La decisión se formulará en uno de los modos siguientes:

Primero. —Admitido, y pase a la Sala tercera.

Segundo. —No ha lugar a la admisión, y comunicátese al tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Tercero. —Admitido respecto a la infracción de la ley..., ó del artículo..., del Código penal; no ha lugar a la admisión respecto a las demás infracciones alegadas, y pase a la Sala tercera.

La fórmula del n.º 1.º se empleará cuando proceda a la admisión del recurso por ser la sentencia sobre que versa de las que enumera el art. 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 4.º.

La fórmula del n.º 2.º, cuando proceda la admisión por alguna de las infracciones alegadas y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se denegue la admisión del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. En la que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán a los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reunándose ese número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente a la Sala tercera para su sustanciación. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decisión a la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegara la admisión del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará a pagarle, y apelará la multa de él al actual por vía de indemnización y la otra multa al Tesoro público.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejorlo de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público, tendrá, en cuantos a las causas, la aplicación prevista en el art. 1.672 de la ley de Ejercicio del Poder Civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admisión del recurso no se dará ningún otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto a los pueblos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

CAPITULO IV.

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley.

Art. 34. La sala tercera, después de

recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el art. 18; designará al Magistrado Ponente que estará en turno, y entregarle diez antecedentes al que trae el recurso por término de tres días para su instrucción y después por otro igual a las demás partes; y por último, al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al efecto la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar al Ministro Ponente, la Sala tercera mandará también nombre abogado y procurador para su defensa al acusado condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ó hubiere comparecido.

Si el abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo a la Sala en escrito motivado dentro del término de tres días. En este caso se procederá a la designación de segunda ó tercer letrado en la forma establecida en el artículo 20.

Art. 36. Devueltas los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer éste a la vista con citación de las partes por el orden de su numeración.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el día señalado, se designará otro ó la mayor brevedad, citándose de no alterar en lo posible el orden de su numeración.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, ó que la sala segunda hubiere declarado meritos y que los declare que lo son la Sala tercera, tendrán sin embargo la precedencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el artículo 26, pero con asistencia é informe oral de los letrados de las partes, si estos lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, habiendo primero el recurrente, después los que se hayan adscrito al recurso, y por último los que lo impugnan. Supuesto que el Ministerio fiscal contradiga el recurso habrá el último.

El Presidente de la Sala, a instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura faecia de parte de los antecedentes; más no permitirá ninguna otra forma de rectificación.

Tampoco permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia y forma de los los que han consignados en la sentencia, y bávara al orden al que interviene.

Sera obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio, y no se hará excepción en el término y demás que prescriben el artículo 33.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fáceala en la forma prevista en el art. 27; pero pendiente de regar hasta cinco días, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

Ba párrafos separados, que empezarán con la palabra «Considerando», se establecerán los puntos de hecho constatados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusión de cualesquier otros que, consignados también en ella, no influyan en la decisión.

En párrafos también separados, que empezarán con la palabra «Considerando», se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y a continuación se consignará el fallo que corresponde.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infundada la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.º, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber lugar al recurso*, y casará en costas al recurrente, y a la pérdida del depósito en su caso, ó a satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador a causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Letrado para que adicione el oportuno.

Adicionado este, se observarán la tramitación y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará según lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casación y la que en su caso se dicte sobre el fondo, no se dará recurso alguno.

CAPITULO V.

De la interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la sentencia, y no será admisible si se presentase después.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y procurador, en el día en que se exprese;

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

Exaltación de este ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cumplida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta tiene de las que exigen este requisito, según el art. 6.º, para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá también manifestar que, para el caso de que la Audiencia admite el recurso, está dispuesto a presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresaran en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oír a las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que admite el art. 2.º.

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.º.

Cuarto. Si la falta fue reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º.

Si concuerren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa, ó del ramo de ella en que se suponga contiene la falta en el juicio, certificación de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su presentación a la Sala del Tribunal Supremo, ci-

bando y emplezando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 días siguientes al de la citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Cortes.

Si fallare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admisible el recurso.

Art. 45. La providencia en que se denegue la admisión del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirse el recurso, podrá presentar una queja a la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el artículo 11.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacersele la notificación de la providencia denegatoria de la admisión lo solicite, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada, que expresa el art. 45, a la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si el no les hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala reviese la providencia denegatoria de la admisión, ordenaría á la Audiencia que remitiera la causa con los antecedentes necesarios a la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicara su resolución a la Audiencia para los efectos correspondientes.

En una y otra caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPITULO VI.

De la sustanciación y decisión del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa é el plazo de ella con los antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instrucción por término de cinco días, y por otro igual a cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casación.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere sido presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue a responder del importe del depósito, si viniere a mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitución del depósito, se declarará desierto el recurso, condonandole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere público, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, ob-

servándose para este caso lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para cumplir la idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* a él, y ordenará la devolución del depósito si se hubiere constituido, y de la causa a la Audiencia para que, reponiéndola al estado que hubiere cuando se cometió la falta, la sustance y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo a derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniese a mejor fortuna, y mandará devolver la causa a la Audiencia. Al depósito se dará la aplicación prevista en el art. 32.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no baje de 250 pesetas ni exceda de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada 5 pesetas. También podrá suspender el ejercicio de su profesión por término que no excede de un año a los letRADOS que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de menor cuantía. En el caso de insolventia de los letRADOS, se aumentará un mes de suspensión por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No habrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto a la multa y suspensión, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4 * y 7.º del art. 3.º

CAPITULO VII.

De los recursos por infracción de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casación por infracción de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicación también á los recursos que a la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán a un mismo tiempo del término que fijan los artículos 9.º y 42, por medio de escrito en que se dara cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará inmediatamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infracción de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja a la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providen-

cia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 43 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revierte la providencia denegatoria, dirigirá oficio á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 41 y 47. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirma la providencia denegatoria, comunicará su resolución á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casación por infracción de ley, serán:

Primer. Hacer imposible su interposición, cuando la providencia contradicione la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 41.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercer dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infracción de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citar al efecto á las partes, cumpliendo en su todo con lo que ordena el art. 14.

Art. 65. Asumido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitido la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instrucción por término de cinco días á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admisión del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando querer instruirlo, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Adquirido el recurso de casación por infracción de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

Art. 69. Los fiscales de las Audiencias prepararán ó interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, en ambos conceptos á la par,

siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 3.º, 9.º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 33, art. 57, y demás a las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente recurra en queja del modo establecido en el art. 11.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanación de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiese el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infracción de ley, ó la certificación de la providencia de admisión, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo a fin de que en su vista introduzca y sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del término señalado en los artículos 13 y 41; si no lo estima así y viéndole preparado el recurso por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de ésta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se lo tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infracción de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley ante la Sala segunda dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiendo el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPITULO IX.

De los recursos de casación en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo dia en que dicta su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero dia de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaran los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la precedencia del recurso, se les tendrá por partes y se les mandará entregar por el término de ocho días.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo procurador y abogado que lo defiendan entregándole el proceso por igual término de ocho días.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo expondrá si existen 6

en algunos de los motivos designados en los artículos 4.^a y 5.^a, en virtud de los cuales procede en los juzgados ordinarios el recurso de casación por infracción de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa a las demás partes y al Fisco.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fisco sostuvieren la procedencia del recurso por infracción de ley ó quebrantamiento de forma, se suscitará y decidirá con arreglo a lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala prefigurá su declaración, examinará la sentencia y sus méritos del proceso; y si encontrase motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo antes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPITULO X. Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admisión del recurso de casación, y las que pronuncie la Sala tercera, declarando haber ó no interrumpido la ejecución de la pena, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos cuya previsión en los títulos 10 y 11 del libro 2.^o del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los sensadores y a los acusados y Tribunales que hayan fijado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos estimularán las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Los costos se lassarán por el Secretario ó Escrivano de la Sala que haya impuesto la condena con arreglo al trámite vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escrivano, informando en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La cuantía de costos y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de diez días, pudiendo los dudos sin haberse hecho oposición á ella se dictará auto aprobándola. Si se hiciere oposición se pondrá lo expediente ó la causa al Poder, y la Sala, oyéndola de palabra, determinará lo que era procedente en el último recurso.

Si la oposición recayera sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, antes de resolver, citará la Junta de Gobierno del colegio de Abogados.

Cuando constase la insolvente de los demandados, podrá suspenderse la práctica de las fasesiones hasta que resulte que han mejorado aquellos de sustento.

En ningún caso se diferirá la ejecución de las sentencias más p. r. lo dispuesto en este artículo y en el que se procede.

Art. 87. De la sentencia declarando haberlo no lugar a la casación no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa después de casada la sentencia sólo podrá pedirse aclaración de puntos determinados y concretos dentro de las 24 horas siguientes a la de su notificación á las partes. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revisión en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias intercaladas en el procedimiento de admisión ó en el de decisión del recurso podrá suplicarse ante la misma Sala que ha dictado en el término de segundón día.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá la que designa la mitad del depósito si la hubiere constituido, y pagará las costas y gastos del juicio que se hubiere ocasionado por su causa.

Art. 90. Una sentencia contra las cuales puede interponerse recurso de casación no se ejecutará hasta que transcurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

En dicho término se preparará ó interpondrá el recurso, quedará en suspensión hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no tuviera redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestión de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó acredite dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren cometido la falta lospercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casación de la sentencia no aprobará ni perjudicará á los que siendo ciertos no hayan comparecido en el recurso, á menos que sean incompatibles con la declaración de derecho que el Tribunal hiziere los pronunciamientos que la sentencia causa contiene respecto á aquéllos.

En este caso la Sala, al dictar la nuova sentencia de fondo, proveverá lo que corresponda en cuenta a los procesados que no hubieren requerido.

CAPITULO XI. Del recurso de revisión.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutada en los casos siguientes:

Primer. Cuando estén sufriendo con una dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo contra alguno como autor, complice ó enemigo del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la sentencia.

Tercero. Cuando esté sufriendo contra alguno en virtud de sentencia cuya fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y tenido por sentenciante ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.^a y 3.^a del art. 97, cesando al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fisco del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fisco del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del n.º 1.^a del art. 93, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, analizando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del n.º 2.^a del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona, cuya muerte hubiera sido penada, analizará la ejecución.

En el caso del n.º 3.^a del referido artículo, dictará la Sala la misma decisión, en vista de la ejecutoria, que condene á los testigos por falacrios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola v.º al Fisco y otra á los penados que deberán ser citados si antes no comparecieren. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casación por infracción de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con información oral ó en 21, según acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el día en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptúase lo dispuesto sobre los recursos de revisión, los cuales podrán interponerse también en las causas pendientes con anterioridad.

Palacio de las Cortes veintidós de Mayo de mil ochocientos setenta.—Ma nuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Peris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Rama, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Trabajo y Justicia, Eugenio Montero Rius.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas á quienes esté encomendada la administración de justicia, procedan con todo celo á averiguar quienes fueran tres hombres, dos de ellos con pantalón, y sombre

ro bajo, que en la noche del 10 del actual, para armarcer el 20, robaron una cajita de plata cuyo destino era para sufragistar el viento, de la iglesia parroquial del pueblo de Villastata, dando cuenta inmediatamente á este Juzgado. Dado en León á 24 de Julio de 1870.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

Por el presente encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás personas á quienes esté encomendada la administración de justicia, procedan á averiguar quién o quiénes hayan sido los autores del robo de un caliz, una cajita, una corona y un copón, todo de plata, de la iglesia parroquial del pueblo de Marne, cometido en la noche del 21 para armarcer el 22 del actual, dando cuenta á este Juzgado de cuálquiera averiguación que hagan. Dado en León á 26 de Julio de 1870.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Valladolid y provincia de León, se halla vacante por traslación del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Ponferrada, de tercera clase, con fianza de 2.375 pesetas.

Los aspirantes presentarán en la Regencia de dicha Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 25 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de León.

En el recaudo que ha de tener lugar el día 8 del corriente, se suspende la venta de la finca señalada con el n.º 43.397, por orden de la Administración.

El prado que en el mismo Boletín de Ventas se anuncia con el n.º 188 y 226 sin servidumbre alguna, tiene la de carretera el que linda con él, que es propio de D. Felipe Fernández Ibañez, según consta del expediente que estará de manifiesto el día de la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. León 2 de Agosto de 1870.—el comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Ramón G. Puga Santalla.